

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1978.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente del registro de la Dirección Administrativa y Contable Nº. 242.955/78; y

Considerando:

Que, sobre la base de un criterio / sustentado por el Tribunal por vía de resoluciones, el pago de la licencia proporcional al tiempo trabajado / en el año en que se produzca la baja fue autorizado // por Acordada Nº 33/74, por analogía a lo establecido / en el Decreto Nº 1.429/73, art. 3º, inc. f); exigiendo además, la previa reclamación administrativa.-

Que el Régimen de Licencias vigente -Acordada Nº 34/77- también acuerda a los agentes que por cualquier causa se desvinculan de la Administración de Justicia, el derecho -previa solicitud- a compensar mediante el pago de haberes las licencias ordinarias / no gozadas y la parte de la licencia proporcional al / tiempo trabajado en el año en que se produzca el cese.

Que, en el caso, media la previa re clamación -fs. 1- exigida reglamentariamente y toda // vez que no se ha operado a la fecha de su presentación la prescripción del derecho, habida cuenta de que por falta de normas específicas resulta de aplicación el / inc. 3º del art. 4.027 del Código Civil, corresponde / devolver las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable, a fin de que se sirva efectuar el pago de

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

vacaciones no gozadas que se reclaman, previo cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 14 de la Reglamentación del // art. 48 de la Ley de Contabilidad.-

Regístrese, hágase saber.-


ADOLFO R. GABRIELLA